



PROCESO: VERBAL.  
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S. A.  
DEMANDADO: JOSE REINALDO VELASQUEZ GONZALEZ  
RADICACIÓN: 2022-00114

BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Art.8).

En este caso se mencionan dos direcciones de correo electrónico para notificar al demandado, pero no se allegaron las evidencias respectivas.-

En efecto, se menciona como dirección de correo electrónico para notificar al demandado [josevelasquezg010770@hotmail.com](mailto:josevelasquezg010770@hotmail.com), sin embargo se allega como evidencia acta de entrega en la que se indica una dirección de correo electrónico diversa [josevelasquesg010770@hotmail.com](mailto:josevelasquesg010770@hotmail.com).

Se indica también como dirección de correo electrónico para notificar al demandado [josevelazquez-wayuu@hotmail.com](mailto:josevelazquez-wayuu@hotmail.com), pero no se allega evidencia alguna.

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, pues se aporta constancia de remisión a los correos [josevelasquezg010770@hotmail.com](mailto:josevelasquezg010770@hotmail.com), y [josevelazquez-wayuu@hotmail.com](mailto:josevelazquez-wayuu@hotmail.com), los que no se encuentra respaldados con la evidencia correspondiente.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Art.6)

Se debe acreditar que al momento de presentar el ESCRITO DE SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados. En su defecto, se debe acreditar que, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio físico copia del mismo y de sus anexos al demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

## R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER a la doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, como apoderada de la demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dbacf9cb8ab344ea0cbe9a9b21525e837b438d95e1daf2f630a4bcb947dd43**

Documento generado en 31/05/2022 04:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**